



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0196

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00035**
Demandante: JORGE ENRIQUE PEÑA PEREZ
Demandado: LUIS ARTURO FLOREZ ARIZA e INGEMEC ASOCIADOS
LTDA

Mocoa, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

El hecho SÉPTIMO se repite en el hecho tercero, por tanto se ordena su eliminación.

En el hecho OCTAVO encontramos que señala el no “*pago de prestaciones, y demás derechos laborales*” de forma general, situación que debe precisarse, por lo que se ordena se aclare a qué prestaciones sociales se refiere consignando cada una de ellas en un hecho diferente y debidamente numerado.

Revisada la demanda se observa que en la numeración del acápite de los hechos hay un error, advirtiéndose que se pasa del hecho DECIMO al hecho DECIMO SEGUNDO. Por tal razón se ordena a la parte demandante numere cada uno de los hechos de manera ordenada, para que las partes puedan pronunciarse respecto de los mismos y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”(Resaltado fuera de texto).

En el numeral SEGUNDO se encuentran dos pretensiones. Las cuales deben separarse, indicando qué es lo que se pretende una declaración o una condena y en contra de quien van dirigidas. En la pretensión sobre la indemnización solicitada debe señalarse el fundamento normativo de la misma.

En este acápite encontramos que el numeral TERCERO, no tiene la estructura de una pretensión, por lo que no se puede determinar qué es lo que se pretende una declaración o una condena y en contra de quien va dirigida.

El numeral CUARTO, no tiene la estructura de una pretensión, por lo que no se puede determinar qué es lo que se pretende una declaración o una condena y

en contra de quien va dirigida. De igual forma no posee un sustento factico que la fundamente, quedando la misma aislada del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Los numerales QUINTO, OCTAVO y NOVENO no tienen la estructura de una pretensión, por lo que no se puede determinar qué es lo que se pretende una declaración o una condena y en contra de quien van dirigidas.

Así mismo se observa que se solicita por activa que se indexe las condenas que se profiera, además se ordene el pago de la indemnización moratoria causada por el no pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, pretensiones abiertamente incompatibles, en el sentido que ambas comparten un origen común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como subsidiaria una de ellas respecto de la otra.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que **redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones,** indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentran en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones, por lo que se exhorta a la parte demandante a que presente los argumentos de derecho necesarios respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de las pruebas

Tras la revisión del escrito de demanda encontramos que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, se arrima al plenario como prueba, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, ya que este es un anexo de la demanda. Por lo que debe consignarse en el acápite que corresponde.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa **el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio**, a elección

del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite.

Respecto a los anexos

En cuanto a este punto se enuncia anexos no aportados, por lo que deberán relacionarse los anexos que efectivamente se adjuntan.

Respecto al poder

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentados ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el artículo en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Revisados los anexos de la demanda se avizora que el memorial poder presentado por el abogado JHONY GARCIA VILLARRAGA, fue otorgado para un proceso diferente al presente pues se señala el número de radicado 2021-00015, de igual forma se encuentra que el mismo resulta ilegible, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería al apoderado para actuar en representación del señor JORGE ENRIQUE PEÑA PEREZ. Por lo que se ordena se allegue poder con el cumplimiento de lo ordenado en la normatividad vigente y legible.

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente “TESTIMONIAL”, solicita sea decretado a su favor el testimonio de una (1) persona, para que en su oportunidad procesal deponga sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde pueda ser citada en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que este testigo será escuchado.

Aunado a lo anterior, se observa igualmente que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º ya mencionado, en el que se preceptúa que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

Para el presente caso, es preciso señalar también lo dicho en el artículo 3 del mencionado Decreto que a la letra dice:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.” (Negrilla del despacho)

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Evidenciándose además que la demanda fue allegada a través del correo electrónico anjul8@hotmail.com, dirección electrónica diferente a la informada y registrada en el Registro Nacional de Abogados por el apoderado en el escrito

de demanda jhogarvill2@hotmail.com, incumpliendo con ello lo enunciado en el precitado artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado JHONY GARCIA VILLARRAGA, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 27 del 31 mayo de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901ae0f7692433124a401758dde6d5d92a0a8916a6ebd2a93723a70300b582f7

Documento generado en 28/05/2021 11:59:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**